

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 008

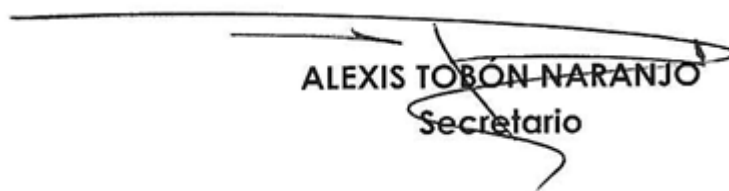
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1821-1	Tutela 1º instancia	Juan Esteban Zapata García	Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	concede recurso de apelacion	Enero 18 de 2022
2021-1490-3	Tutela 1º instancia	Daniel Alexis Guzmán Martínez	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Niega por improcedente	Enero 18 de 2022
2021-1968-3	Tutela 1º instancia	Juan Pablo Nohavá Muñetón	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Niega por improcedente	Enero 18 de 2022
2022-0048-3	Incidente de desacato	Marlon Ehrhardt Arrieta	Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Requiere accionado	Enero 18 de 2022
2021-1847-4	Tutela 2º instancia	Nubia Sepúlveda de Castaño	AFP PORVENIR y otros	Modifica fallo de 1º instancia	Enero 18 de 2022
2021-1950-5	auto ley 906	Fernando de Jesús Fonnegra Areiza	Concierto para delinquir agravado	confirma auto de 1 instancia	Enero 18 de 2022
2021-1949-5	Tutela 1º instancia	Edgar de Jesús Bedoya Mariaca	Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros (Ant.).	Niega por improcedente	Enero 18 de 2022
2021-1878-5	Tutela 2º instancia	Gustavo de Jesús Arboleda López	UARIV	Revoca fallo de 1º instancia	Enero 18 de 2022
2021-1942-5	Tutela 1º instancia	Pedro Miguel Vargas Gil	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Concede derechos invocados	Enero 18 de 2022
2021-1722-5	Tutela 2º instancia	Rubén Darío García Ruiz	Fiscalía General De La Nación y otra	Deniega aclaracion de sentencia	Enero 18 de 2022
2021-1858-5	Tutela 2º instancia	Nery del Socorro Monsalve	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 18 de 2022
2021-1577-6	Sentencia 2º instancia	Eder Mauricio Chica Cardona y o	Juzgado Primero Penal de Circuito de Apartadó	Confirma sentencia de 1º instancia	Enero 18 de 2022

**FIJADO, HOY 20 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBON-NARANJO  
Secretario

**Radicado: 2021-1821-1**

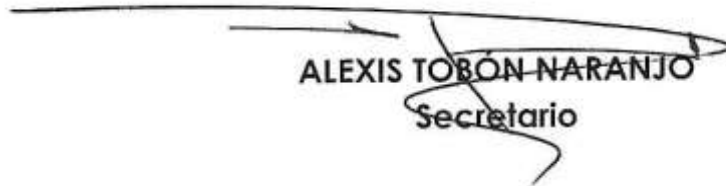
**Accionante: Juan Esteban Zapata García**

**Accionados: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado **Edilberto Antonio Arenas Correa** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 12 de enero de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 13 de enero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de enero de 2022.

Medellín, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 23 y 24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Juan Esteban Zapata García**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07cad20320421b702348d5316e0e5285306615a32221a58134edda0fbbb5b36**

Documento generado en 18/01/2022 02:49:04 PM

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1940-3
Accionante	<b>Daniel Alexis Guzmán Martínez</b>
Accionados	<b>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

**Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 006 de la fecha**

### ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Daniel Alexis Guzmán Martínez**, a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** y el **Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, confianza legítima, *certeza jurídica* y dignidad humana.

### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante<sup>1</sup> que, su representando fue condenado a la pena principal de 72 meses de prisión por el **Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**, tras hallarlo penalmente responsable del reato de violencia intrafamiliar, sentencia condenatoria que se edificó en la declaración realizada por el propio condenado, en la que reconoció haber agredido a la víctima, motivado por un estado de ira e intenso dolor.

Alegó que, dicha confesión cualificada, si bien no se tuvo en cuenta como una causal eximente de responsabilidad, debe ser considerada al momento de resolver

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 8, expediente digital de tutela.

solicitudes como la libertad condicional, hecho que fue desconocido por los juzgados accionados que negaron dicho beneficio desconociendo el precedente jurisprudencial contemplado en las sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017, pues al ser una situación favorable para en encartado fue omitida y se limitaron a despachar desfavorablemente la petición liberatoria bajo el argumento de la gravedad de la conducta.

Consecuencia de lo descrito, solicitó se dejaran sin efectos los autos que negaron la libertad condicional de su defendido y se ordene la libertad inmediata de **Daniel Alexis Guzmán Martínez**, mientras se corrigen los errores presentados y se decide en derecho sobre la petición liberatoria.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, se dispuso asumir la demanda y a se corrió traslado a los juzgados demandados para que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

### **RESPUESTAS**

El 12 de enero de 2022<sup>3</sup>, la secretaria del **Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**, al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, el accionante fue condenado el 19 de octubre de 2017 en primera instancia a la pena de 72 meses de prisión al ser penalmente responsable del punible de violencia intrafamiliar, sentencia confirmada integralmente el 6 de abril de 2018, por la Sala Penal de Tribunal Superior de Bogotá.

Aseguró que, luego de que el juzgado executor resolviera la reposición del auto por el que negó la libertad condicional pretendida por el condenado, el 7 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento, al tramitar la apelación propuesta, confirmó el auto interlocutorio No. 868 de 27 de julio del año pasado, considerando que si bien se cumplía con el requisito objetivo, la extrema gravedad de la conducta juzgada no permite acreditar el cumplimiento del criterio subjetivo.

Solicita se decrete la improcedencia de la demanda de tutela, toda vez que no se cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el promotor aduce

---

<sup>2</sup> Folio 58 y 59, ibídem.

<sup>3</sup> Folios 60 a 63, ibídem.

violación a sus derechos desde la fecha en que se dictó la primera de las providencias judiciales que cuestiona.

Considera que tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad por la ausencia de agotamiento de los recursos de ley y finalmente, porque no argumentó en debida forma cual había sido la vulneración de garantías fundamentales.

Por su parte, el 13 de enero hogaño<sup>4</sup>, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** informó que, mediante decisión adiada el 19 de octubre de 2017, el promotor fue condenado a la pena de 72 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar agravada, proveído confirmado el 6 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Indicó que el 27 de julio de 2021, mediante auto interlocutorio No. 868, negó la libertad condicional petitionada por el gestor en atención a la valoración de la conducta punible conforme las exigencias normativas propias del estudio a realizar, decisión que al ser notificada al accionante, interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero resuelto el 25 de octubre de 2021, por el cual no se repone el auto inicial y el segundo de fecha 7 de diciembre del año pasado, que confirmó la negativa de conceder la petición liberatoria.

Finalmente, expuso que revisado el expediente de ejecución de penas, estaba pendiente por resolver peticiones de redención de pena y permiso administrativo de hasta 72 horas, los cuales fueron evacuados con los autos No. 10 y 11 de 11 de enero de los corrientes y para la fecha se encuentran en trámite de notificación mediante comisión que auxiliara el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el accionante.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

---

<sup>4</sup> Folios 64 y 65, ibídem.



El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## **2. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, los extremos pasivo, vulneró el derecho fundamental invocados por la parte actora del libelo.

### **1. Análisis de procedencia de la acción de tutela**

Comoquiera que la génesis de la inconformidad presentada por el accionante, guarda exclusiva relación con las decisiones por las cuales tanto el juzgado executor como el de conocimiento negaron la libertad condicional deprecada, procede la Sala a realizar el correspondiente estudio, acerca de los requisitos de procedencia de la demanda de tutela para controvertir providencias judiciales de la siguiente manera:

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento toral dentro de dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales<sup>5</sup>, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela<sup>6</sup>.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en

---

<sup>5</sup> Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

*“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración..*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro<sup>7</sup>*

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

*“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.<sup>8</sup>

## 2. Del caso concreto

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatoria de sus derechos fundamentales, esto es, según informa el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, la emitida el día 27 de julio de 2021, identificada con el No. 868 por medio del cual, el juzgado executor, resolvió **“NEGAR la libertad condicional al sentenciado DANIEL ALEXIS GUZMÁN MARTÍNEZ...”**<sup>9</sup>, se tiene conocimiento que en el acto de notificación surtido el 20 de septiembre de ese año<sup>10</sup> se impetraron los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico por parte del condenado.

Lo anterior, dio lugar a que el 25 de octubre de esa anualidad, el mismo juzgado executor al resolver la reposición planteada decidiera **“NO REPONER la providencia No. 868 de 27 de julio de 2021, a través de la cual este despacho denegó la solicitud de libertad condicional...”**<sup>11</sup> y que el 7 de diciembre el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá** al desatar la alzada confirmara **“el proveído emitido el 27 de julio de 2021”**<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Folio 70, Expediente digital de tutela.

<sup>10</sup> Folio 77, ibídem.

<sup>11</sup> Folio 81, ibídem.

<sup>12</sup> Folio 91, ibídem.

Así, dado que la apelación por su naturaleza no fuera objeto de recursos, dicho criterio, contrario a los planteamientos expuestos por en la respuesta del juzgado de conocimiento al trámite de tutela, debe comprenderse satisfecho.

Frente al requisito de inmediatez, se encuentra a salvo, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, esto es, el 14 de diciembre de 2021<sup>13</sup>, solamente habían transcurrido 7 días desde la emisión de la última decisión que se indica como vulneradora de derechos fundamentales.

En ese sentido, atendiendo a que las decisiones atacadas, esto es, la inicial del 27 de julio de 2021 y la emitida por la segunda instancia el 7 de diciembre de la misma anualidad, no son de tutela, se han de entender satisfechos los requisitos generales de procedencia exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional y en consecuencia se procede al estudio de las exigencias específicas como previamente se ilustró.

En el caso propuesto, como defecto específico de procedibilidad, el actor ha argumentado que las decisiones en que se negó y confirmó la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, desconocen los precedentes judiciales contemplados en la sentencia C-757 de 2014, pues no se tuvieron en cuenta las circunstancias favorables del condenado, y la tutela T-640 de 2017, pues negaron el beneficio solicitado atendiendo a la valoración de la conducta juzgada.

En este sentido, la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como *“aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”*<sup>14</sup> y en consecuencia, su desconocimiento se configura cuando *“el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.”*<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Folio 1, ibídem.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2017.

<sup>15</sup> Ibídem.

Por lo tanto, resta examinar si los proveídos atacados en sede de tutela efectivamente vulneran el precedente jurisprudencial afirmado por el demandante:

**a. Decisión del 27 de julio de 2021**

Emitida por el juzgado ejecutor, en la misma luego de determinar el cumplimiento del factor objetivo, se estudió el desempeño y comportamiento al interior del penal, determinando con la resolución favorable emitida por el centro carcelario que el promotor registra un comportamiento ejemplar. Sin embargo, al valorar la conducta punible conforme lo exige el artículo 64 del Código Penal y amparado en sentencias como emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de febrero de 2003 dentro del expediente 17392 y la sentencia T-019 de 2017, explicó porqué de cara a ese criterio, resultaba necesario que continuara con el tratamiento penitenciario. En consecuencia, frente a este proveído no se configura el defecto señalado por el accionante.

**b. Decisión del 7 de diciembre de 2021**

Resolvió el recurso vertical por parte del juzgado de conocimiento demandado, haciendo uso de la misma sentencia de tutela que la primera instancia y trajo a colación las sentencias de la Corte Constitucional que ahora el accionante enrostra como desconocidos, informó al petente, que la valoración subjetiva al interior del penal que resultó favorable para él, si se tuvo en cuenta, sin embargo, explicó que aunque el tratamiento penitenciario da cuenta de un comportamiento ejemplar, el artículo 64 de la normatividad sustantiva penal, requiere estudiar la *gravedad de la conducta*, y es precisamente ese el requisito que no cumple por el grave atentado en contra de la familia. Por lo que tampoco se avizora una decisión caprichosa o que hubiese desconocido el contenido del precedente judicial expuesto por el gestor.

De tal suerte, no le asiste razón al accionante en punto a que los juzgados accionados no tuvieron en cuenta las calificaciones positivas en el tratamiento penitenciario, pues a pesar de que lo hicieron, el fundamento de la negativa radica en el análisis de la gravedad de la conducta por la que se condenó, siendo la ley la que impone la necesidad de valorarla, eliminando la posibilidad de conceder la libertad condicional solamente con el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 64 del Código Penal.

Desde esa perspectiva no es de aceptación el alegato de amparo del interesado, pues con lo motivado no hay razones para reprochar las decisiones atacadas y por lo tanto dicho argumento no tiene la capacidad de abrirse paso en sede de tutela, pues las negativas analizadas no vulneraron derechos fundamentales expuestos por el gestor, como lo fue la libertad, debido proceso, confianza legítima, *certeza jurídica* y dignidad humana.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo de derechos fundamentales invocado en esta acción constitucional por **Daniel Alexis Guzmán Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.184.424, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c762e4f785ee366c77e943aa176ff657638a73ecf0f4229a231f61a49e1ea**  
Documento generado en 18/01/2022 04:33:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1968-3
Accionante	<b>Juan Pablo Nohavá Muñetón</b>
Accionados	<b>Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

**Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 007 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Juan Pablo Nohavá Muñetón**, en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató la accionante<sup>1</sup> que, directamente y por intermedio del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, ha solicitado en diversas ocasiones al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, se informe al juzgado ejecutor la fecha exacta de privación de la libertad, la cual es requerida para poder resolver peticiones ante el juez que vigila su condena y así mismo, poder establecer, cuanto tiempo le falta para poder culminar su tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia y se ordene al juzgado demandado que en un tiempo perentorio atienda su solicitud para poder establecer su situación jurídica.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 8, expediente digital de tutela.



## TRÁMITE

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, en ese sentido se emitió requerimiento a los juzgados accionados, a fin de que ejercieran correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

El 17 de enero de 2022<sup>3</sup>, atendiendo a la respuesta emitida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, se ordenó la vinculación del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia** y se le corrió traslado de la demanda para que rindiera el correspondiente informe.

## RESPUESTAS

Atendiendo el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, el día 14 de enero hogaño<sup>4</sup>, el titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, se pronunció frente a los hechos expuestos por la accionante e informó que, el promotor fue condenado dentro del proceso CUI 054406100000201800004, expediente que fue remitido de forma oportuna ante los jueces ejecutores para lo de su competencia.

Afirmó que, el 24 de noviembre de 2021, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, solicitó información sobre la fecha de captura del gestor dentro del proceso penal citado, requerimiento que fue remitido al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados** con el fin de que se desarchivara el proceso y dar la respectiva respuesta.

Indicó que el 26 de noviembre de 2021, dicha dependencia administrativa solicitó el desarchivo del proceso sin que a la fecha se tenga conocimiento si fue llevado a las instalaciones del **Centro de Servicios**.

Por su parte, el 17 de enero de los corrientes<sup>5</sup>, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al descorrer el

---

<sup>2</sup> Folios 11 y 12 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 35 y 36, ibídem.

<sup>4</sup> Folios 13 y 14, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 15 y 16, ibídem.

traslado de la demanda de tutela informó que, el gestor se encuentra purgando pena de 64 meses de prisión, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 9 de mayo de 2019, en virtud de las sentencias emitidas por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** y el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, los días 23 de febrero y 27 de septiembre de 2018, respectivamente, por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Sobre los hechos expuestos por el demandante refiere que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, previo requerimiento, informó que el gestor se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2018, en virtud de la causa seguida con el CUI 2018-00001, empero, en el otro proceso acumulado con CUI 2018-0004 obra orden de encarcelamiento de 23 de febrero de 2018, situación que implicaría que el accionante esta privado de la libertad desde esta fecha y no desde aquella, circunstancia que genera dudas sobre la fecha exacta de privación de la libertad del promotor.

Por lo anterior, el 22 de noviembre del año pasado, requirió por quinta vez al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** para que concretamente informara (i) desde cuando el accionante esta privado de la libertad por el proceso CUI 2018-0004, (ii) que como quiera en la parte motiva de la sentencia condenatoria se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario al demandante, se explique, por qué razón nen la parte resolutive revocan la libertad y ordenan su encarcelamiento y cuando fue liberado y en razón de qué, y finalmente (iii) de resultar cierto que en su momento le fuera concedida la libertad al gestor, informara si la orden de encarcelamiento se hizo efectiva justo en la fecha de emisión de su sentencia. Sin embargo, no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de esa autoridad judicial.

Finalmente, en la misma data<sup>6</sup>, el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, informó que, dentro del radicado terminado en 2018-00004, había recibido varias peticiones para establecer la fecha de privación de la libertad del accionante, por lo que a penas se tuvo el expediente físico luego de solicitar el desarchivo, se dio respuesta a los requerimientos realizados y se notificaron al gestor en el centro de reclusión y al juzgado ejecutor que también requería la información.

---

<sup>6</sup> Folios 37 y 38, ibídem.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### 2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

### 3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Juan Pablo Nohavá Muñetón**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, en tanto, manifestó que directamente y por intermedio del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, ha requerido al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, con el fin de establecer la fecha exacta de privación de la libertad con ocasión del proceso con CUI terminado en 2018-0004, que ese juzgado de conocimiento tramitó y por el cual se encuentra privado de la libertad, por lo que se encuentra legitimado por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, comoquiera que se acreditó con su respuesta

al trámite de tutela<sup>7</sup>, que desde el 24 de noviembre de 2021, llegó a su despacho petición de información por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, misma que remitió al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados**, para que se solicitara el desarchivo y poder dar respuesta, por lo tanto, al ser el juzgado encargado de dar respuesta a lo requerido, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante demostró, que por intermedio del juzgado executor, se ha requerido en diversas oportunidades al juzgado que conoció su causa, para establecer la fecha de la privación de la libertad, esto es, siendo la primera vez el 9 de mayo de 2019 y la última de ellas el 23 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, comoquiera que la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre del año anterior<sup>9</sup>, es decir, a escasos 5 días de concretar la vulneración al derecho fundamental de petición atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de existir sendos requerimientos para establecer la fecha de su privación de la libertad dentro del proceso CUI terminado en 2018-00004, en la actualidad no ha recibió respuesta de fondo<sup>10</sup>.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

#### 4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:  
a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga*

<sup>7</sup> Folio 13, ibídem.

<sup>8</sup> Folio 17 y 18, ibídem.

<sup>9</sup> Folio1, ibídem

<sup>10</sup> Folio 2 a 4, ibídem

argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»<sup>11</sup>.

“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».<sup>12</sup>

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

*Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.*

*No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.<sup>13</sup>*

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

<sup>11</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta a los requerimientos realizados por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, ya que si bien el accionante hizo mención a haber radicado las mismas peticiones de manera directa, en el legajo no se encuentra soporte probatorio de dicha radicación, empero, considera la Sala que, la falta de respuesta a los precitados requerimientos realizados por el juzgado executor, repercuten directamente en los intereses del accionante y a su vez conllevan a la flagrante vulneración de sus garantías fundamentales de petición y al acceso a la administración de justicia.

Y es que, las peticiones elevadas por el juzgado que vigila la pena del accionante 9 de mayo<sup>14</sup> y 8 de noviembre de 2019<sup>15</sup>, 31 de mayo<sup>16</sup>, 22 de septiembre<sup>17</sup> y 23 de noviembre de 2021<sup>18</sup>, todas consistentes en requerir información sobre (i) desde cuando el accionante esta privado de la libertad por el proceso CUI 2018-0004, (ii) que como quiera en la parte motiva de la sentencia condenatoria se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario al demandante, se explique, por qué razón en la parte resolutive revocan la libertad y ordenan su encarcelamiento y cuando fue liberado y en razón de qué, y finalmente (iii) de resultar cierto que en su momento le fuera concedida la libertad al gestor, informara si la orden de encarcelamiento se hizo efectiva justo en la fecha de emisión de su sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, sostuvo que, luego de obtener el expediente físico terminado en 2018-00004, a nombre del accionante, pues tuvo que iniciar el respectivo trámite de desarchivo, mediante oficio CSA-0049, adiado el 17 de enero de 2022<sup>19</sup>, dio respuesta concreta a lo solicitado por el juzgado executor, informando que la fecha de captura del promotor acaeció el 15 de octubre de 2017, que el 16 de octubre de esa anualidad le concedieron la libertad ante la no imposición de medida de aseguramiento y el 23 de febrero de 2018, al dictar sentencia revocó dicha libertad y se libró la correspondiente orden de encarcelamiento; comunicado notificado el mismo 17 de enero a las 14:34 horas.<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> Folio 27, expediente digital de tutela.

<sup>15</sup> Folio 23, ibídem.

<sup>16</sup> Folio 21, ibídem.

<sup>17</sup> Folio 19, ibídem.

<sup>18</sup> Folio 17, ibídem.

<sup>19</sup> Folio 43, ibídem.

<sup>20</sup> Folio 41, ibídem.

De la anterior respuesta, se informó al gestor por intermedio del correo electrónico del establecimiento carcelario de Puerto Triunfo<sup>21</sup>, donde se encuentra recluso.

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, de conformidad con la extensiva, pero pacífica interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>22</sup>.

Es menester observar el marco temporal que permite la configuración del hecho superado en el caso concreto. En primer lugar, el promotor, demostró que la última petición data del 23 de noviembre de 2021, e interpuso demanda de tutela que fue admitida el 16 de diciembre de esa anualidad<sup>23</sup>, y la respuesta ofrecida se notificó el 17 de enero hogañó<sup>24</sup>, esto fue, en el trámite de la acción constitucional, con lo que se terminó cualquier vulneración del derecho iusfundamental de petición y de contera, del acceso a la administración de justicia, toda vez que con la información brindada, el juzgado executor podrá tener certeza del tiempo de privación de la libertad por cuenta específica del proceso penal terminado con CUI 2018-00004, dato que requiere para establecer la fecha de culminación del tratamiento penitenciario y así dictar las decisiones que en derecho correspondan.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta del juzgado accionado y la ausencia de pronunciamiento por parte de su centro de servicios al interior del trámite tutelar, por peticiones que se acreditó fueron remitidas repetitivamente desde el 9 de mayo de 2019, resulta contrario a cualquier termino razonable para atender solicitudes de información, lo que incluye el trámite de desarchivo de un expediente judicial, por lo tanto, conforme al artículo 24 de Decreto 2591 de 1991, se previene al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** y su **Centro de Servicios Administrativos**, para que en lo sucesivo eviten este tipo de actos y atiendan a la mayor brevedad los requerimientos hechos por otros despachos judiciales o peticiones elevadas en el marco de sus funciones.

---

<sup>21</sup> Folio 39. *Ibidem*.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<sup>23</sup> Folio 11 y 12, expediente digital de tutela.

<sup>24</sup> Folio 41, *ibidem*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia pretendido por **Juan Pablo Nohavá Muñetón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.233.828, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: PREVENIR**, conforme a lo previsto por el artículo 24 del Decreto 2591, al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** y su **Centro de Servicios Administrativos**, para que en lo sucesivo, atiendan a la mayor brevedad los requerimientos hechos por otros despachos judiciales o peticiones elevadas en el marco de sus funciones.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado



**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf140ab0ae598c9738367350b9d770718ddf858f2edcc0f42ca031f25b6e785**  
Documento generado en 18/01/2022 04:34:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela interpuesta por **Marlon Ehrhardt Arrieta**, aduciendo su calidad de apoderado judicial de **Deiber Alexander Betancu Morales**, en procura de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, de no ser porque se aprecia la necesidad de requerir al accionante, en aras de que se enmiende yerro congénito a su petición tutelar en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Desde el origen de la pretensión de restablecimiento de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, de suerte que, con fundamento en lo sostenido en la decisión T-313 de 2018, ese mandato no implica que deba asumir cargas procesales que le atañen eminentemente a la petente y, en consecuencia, al advertir la ausencia de elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo, deba indagarle para su corrección.

En el presente caso, **Marlon Ehrhardt Arrieta**, aduciendo su calidad de apoderado judicial de **Deiber Alexander Betancu Morales**, intenta el amparo constitucional por intermedio de representación judicial, lo que tiene exigencias propias para el caso, esto es, la presentación de poder especial para el trámite tutelar.

Ahora bien, de conformidad el artículo 10 *ejusdem*, el mecanismo de amparo puede ser interpuesto a través de apoderado; sobre ese evento, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un mandato otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional.

Según razonamiento de la misma Alta Corporación, lo anterior halla sustento en que *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, aunque con la coyuntura que atraviesa el país con ocasión del Covid-19, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha flexibilizado la necesidad de aportar poder especial para ejercer la acción de tutela en los casos donde el agenciado se encuentra privado de la libertad, al punto de proseguir con el trámite constitucional cuando se cuente con el poder del abogado otorgado dentro de las diligencias penales, esta situación tampoco se acredita en el *sub examine*.

De manera que, en el presente caso, el demandante interpone la acción de tutela en condición de apoderado judicial sin aportar un documento tendiente a acreditar tal calidad, luego refulge la necesidad de corregir este otro defecto, conforme lo dispuesto en auto de 23 de julio de 2019, radicación 105594, de la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los poderes de instrucción y ordenación del juez de tutela, se conmina a al gestor para que subsane el yerro en comento, por ende, previo a avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias:

**REQUIÉRASE a Marlon Ehrhardt Arrieta**, por el medio más expedito que garantice su real enteramiento para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, enmiende el yerro advertido. Esto es, allegue poder especial tendiente a probar su condición para actuar dentro de la acción constitucional, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE,**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Sala Penal, Corte Suprema de Justicia. Radicado 235 de 12 de mayo de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuellar

Código de verificación:

**b5e87117e6e1e7c3d452165c432e349ba384f83d8e01b11ee869cc7d6012eab1**

Documento generado en 18/01/2022 04:42:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**N° interno** : 2021-1847-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 101 31 04 001 2021 00197  
**Accionante** : Nubia Sepúlveda de Castaño  
**Accionada** : AFP PORVENIR Y AFP COLPENSIONES  
**Decisión** : Confirma, adiciona y modifica

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 004

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.)*, por medio de la cual se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por la actora *Nubia Sepúlveda de Castaño*; diligencias que se adelantaron contra la *AFP PORVENIR* y la *AFP COLPENSIONES*, trámite al cual fue vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por la *A quo* de la siguiente forma:

*“Informó la accionante que cuenta con 60 años y laboró en el sector público -Hospital Integrado Sabana de Torres-, desde el 20 de mayo de 1995 hasta el 12 de julio de 2021 que solicitó*

su retiro. Cuenta con un total de 26 años y 02 meses de servicios equivalentes a 1363.72 semanas cotizadas; además de lo laborado por dos años como ayudante de enfermería en el puesto de salud de Sabaneta, corregimiento Sabana de Torres, Santander con lo cual entiendo cumplidos requisitos para la pensión por vejez.

Se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, a través del Fondo de Pensiones PORVENIR y en la oficina de Barrancabermeja le informaron el 08 de marzo de 2021, que debía solicitar primero el bono pensional ante COLPENSIONES y ante el departamento de Santander, petición que radicó con N°0106323010636800.

El 20 de mayo de 2021, recibió oficio de PORVENIR, mediante el cual le informaron que su cuenta individual se encontraba normalizada para dar trámite a la solicitud de beneficio pensional por vejez. Por la misma entidad, también le fue indicado a través de la línea de contacto telefónico que los bonos estaban admitidos y se encontraban pendientes de pago, ante lo cual le sugirieron radicar la solicitud de pensión con los requisitos de ley.

Advirtió la accionante que, en efecto radicó documentos y formulario de PORVENIR el 15 de junio de 2021; solicitud identificada con radicado 016323010696500. Además, le fue informado que dentro de los tres meses siguientes obtendría su pensión. Sin embargo, desde agosto hogaño, en la línea de atención de PORVENIR, le manifiestan que, pese a que el bono del departamento de Santander se encuentra pagado, COLPENSIONES no ha realizado el pago del bono que le corresponde, lo que impide la emisión de la resolución respectiva. El 7 de octubre siguiente, solicitó a dicha administradora de pensiones el pago pendiente. El 11 del mismo mes le responden que la solicitud la debe realizar ante el Fondo de pensiones donde está afiliada.

El 19 de octubre en comunicación telefónica con PORVENIR, ratificaron lo mismo; pagado el 100% del bono del departamento de Santander, mientras el bono de COLPENSIONES, pese a estar admitido, no ha sido pagado. Indicaron, que dicho trámite se adelanta por parte de su oficina de jurídica. Les remitió derecho de petición en la misma fecha para que, con claridad informaran la gestión y la etapa en que se encontraba. El 29 de octubre le respondieron que no era viable iniciar el trámite de la pensión, porque se requería reintegrar la devolución de aportes por Decreto 3995 pagada a COLPENSIONES para el reconocimiento del segundo bono pensional.

Además, informó que solicitó los bonos de

*pensiones y han pasado ocho meses (sic) y, pese a que COLPENSIONES los ha admitido, no se produce su pago, situación que le impide, al parecer acceder a la pensión de vejez. Razonó la accionante que, es un tiempo prudente para haber realizado lo pertinente para permitirle solicitarla y que sea reconocido el beneficio pensional reclamado y no continuar esperando como se le ha sugerido mientras se surte el traslado de los aportes.*

### 3. PRETENSIONES

*Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a las accionadas que dentro de términos perentorios realicen el traslado y pago del bono pensional. Una vez realizado lo anterior se adelanten los trámites correspondientes para el reconocimiento de la pensión de vejez a la que asegura tiene derecho.*

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado por *Nubia Sepúlveda de Castaño* en los siguientes términos:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora NUBIA SEPÚLVEDA DE CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía N°28.311.558 expedida en Puerto Wilches (Santander.), frente a la AFP PORVENIR S.A, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Se ORDENA al representante legal de la AFP PORVENIR S.A, proceder con la atención de fondo, completa y congruentemente, de la petición tendiente a responder e informar a la señora SEPÚLVEDA DE CASTAÑO, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, lo solicitado el 15 de junio de 2021 y, explicará en detalle, como se hará acreedora, de ser el caso, al reconocimiento de la pensión mínima, indicará fecha probable para iniciar el pago. Lo anterior conforme la normatividad aplicable.*

*TERCERO: COLPENSIONES y la Oficina de Bono Pensional -OBP- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estarán atentas a cumplir con las obligaciones que les corresponde legalmente, siempre y cuando sean requeridas por la AFP PORVENIR para culminar el trámite administrativo del beneficio reclamado dentro de la presente tutela”.*

Frente a dicha decisión, la apoderada del Representante Legal de *la AFP PORVENIR*, interpuso recurso de apelación manifestando estar en desacuerdo con la decisión emitida por la Juez *a quo* y, por ende, solicitó se revocara lo decidido en primera instancia.

Señaló en ese orden de ideas, que las garantías de pensión mínima son aprobadas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo establece el artículo 4 del decreto 832 de 1996, por lo tanto, corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. De tal forma, solicitar una fecha para el reconocimiento de la pensión es imposible toda vez que no esta dentro de la órbita de esta Sociedad Administradora.

Señala así mismo, no se puede solicitar la garantía de pensión mínima hasta tanto no se tenga el pago completo de los bonos pensionales, que en este caso el respectivo trámite se ha demorando por la falta de reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES, entidad frente a la cual se debe emitir la orden necesaria se le de la orden judicial a COLPENSIONES para el pago del bono pensional.

Considera en ese orden de ideas, que la



respuesta a la petición de la actora, por parte de la AFP PORVENIR ha sido clara y suficiente en orden a las razones por las cuales es que aún no ha podido definirse la procedencia o no de la pensión de vejez reclamada.

Solicita por lo tanto, revocar el fallo de primera instancia.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada *-AFP PORVENIR-*, frente a la providencia de instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio, se advierte que lo pretendido con la presente acción constitucional por la señora NUBIA SEPÚLVEDA DE CASTAÑO, es que las autoridades cuestionadas realicen los trámites administrativos necesarios a fin de obtener la emisión del bono pensional que falta para el estudio definitivo del otorgamiento de su pensión de vejez.

De las pruebas allegadas a la acción constitucional, se tiene que la señora Nubia Sepúlveda Castaño cuenta con 1363.72 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, y actualmente está afiliada a la AFP PORVENIR a través del régimen de ahorro individual.

Que desde el 8 de marzo de 2021, comenzó el trámite para acceder a su pensión de vejez, acudiendo a la AFP Porvenir donde fue instruida en el sentido que debía solicitar el traslado de los respectivos bonos pensionales ante la AFP COLPENSIONES y ante el departamento de Santander; y en efecto, agotó el trámite necesario, conociendo el 20 de mayo de 2021, por parte de Porvenir que su cuenta individual se encontraba normalizada para iniciar con el trámite necesario para acceder a la aludida prestación pues los bonos reclamados por ella ya habían sido admitidos y solo estaba pendiente su pago.

Fue así como el 15 de junio de 2021, radicó los documentos necesarios, obteniendo como respuesta que en tres meses obtendría su pensión, sin embargo, hasta la fecha ello no ha sido posible puesto que, de acuerdo a la información entregada por

la AFP PORVENIR, aunque el Departamento de Santander pagó la totalidad del bono a su cargo, Colpensiones aún no lo hace, hecho que se ha convertido en obstáculo para el reconocimiento de dicho rubro.

Sobre ese particular, la actora conoció por parte de la AFP COLPENSIONES que su solicitud, *debe ser realizada directamente ante la Administradora de Fondos de Pensiones AFP a la cual se encuentra afiliado (a) actualmente, ya que las administradoras tienen la competencia para suministrar la información relacionada con el traslado y devolución de aportes cotizados a Colpensiones, así como por cualquier otra gestión que se adelante relacionada con sus aportes.*

Entre tanto, PORVENIR respondió a la petición de la señora Sepúlveda de Castaño, elevada a esa entidad con ocasión de lo comunicado por Colpensiones, en los siguientes términos:

*“...con el fin de verificar si puede acceder al beneficio de Garantía Estatal de Pensión Mínima, nos permitimos informarle que actualmente no es viable iniciar el respectivo trámite, toda vez que se requiere realizar reintegro de la devolución de aportes por Decreto 3995 pagada por COLPENSIONES, para el reconocimiento del segundo bono pensional al cual usted tiene derecho.*

*En este contexto, le informamos que su proceso de solicitud pensional queda suspendido hasta tanto se realice dicho reintegro y de esta manera adelantar las gestiones correspondientes dentro del trámite de la Garantía de Pensión Mínima”.*

La Sala de Casación Laboral, en la sentencia bajo radicado 77531 de 2018, explicó lo siguiente:

*“... sobre las acciones y obligaciones de las entidades administradoras de pensión en el trámite de los bonos pensionales, el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 señala:*

*Art. 20.- El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, quedará así: [...]*

*Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.*

*(...)*

*Ahora bien, esta sala ha adoctrinado que «los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez» (Auto de la CSJ AL4048–2015)”.*

Así las cosas para liquidar, expedir y redimir el bono pensional, para el caso ante el emisor OBP del Ministerio de Hacienda, se requiere que se observe el procedimiento dispuesto en los Decretos 1299 de 1994, 1748 de 1995 y 1513 de 2018, en los cuales se deja en claro que la administradora privada de pensiones a la que se encuentre afiliado el beneficiario del título, representa un papel primordial para poder agotar oportunamente el trámite administrativo, pues el actuar tardío de la AFP y su omisión en cualquiera de los pasos tendientes a lograr la emisión y redención del bono, no tiene porqué soportarlo el afiliado.

En razón de lo expuesto, no resultaba suficiente amparar el derecho de petición de la señora Nubia, pues de lo que se trata es del desconocimiento que hasta el momento se tiene en torno a las diligencias que la AFP PORVENIR tiene a su cargo como entidad a la cual se encuentra actualmente afiliada la actora. Y es que su labor en el trámite de generación y pago de bonos pensionales es activa y, por lo tanto, tiene a su cargo gestionar con las entidades administradoras de pensiones a las cuales anteriormente estuvo afiliada la actora, la emisión y pago efectivo de esos conceptos.

Es evidente que pese a ser concedora la AFP Porvenir del impase administrativo que afecta el reconocimiento a la pensión de vejez solicitado por la interesada, omite agotar las diligencias necesarias para superar dicha situación y ninguna actividad ejecuta alusiva a lograr el *reintegro de la devolución de los aportes por Decreto 3995 pagada por COLPENSIONES, para el reconocimiento del segundo bono pensional al cual tiene derecho.*

De tal modo, no tiene vocación de prosperidad

alguna el disenso formulador vía impugnación por la AFP PORVENIR, cuando es diáfano a partir de la normatividad citada que, tratándose de la entidad a la cual se encuentra afiliada en la actualidad la señora Sepúlveda de Castaño, tiene a su cargo adelantar las labores necesarias para lograr el pago del bono pensional por parte de la AFP COLPENSIONES.

En esas condiciones, una vez solventado el aludido escenario, el *reintegro de la devolución de los aportes por Decreto 3995 pagada por COLPENSIONES, para el reconocimiento del segundo bono pensional al cual tiene derecho*, la AFP COLPENSIONES estará en la obligación de verificar si hay lugar al pago del respectivo bono pensional acorde a sus funciones, tal como fuera igualmente indicado por la señora juez de primera instancia.

Así las cosas, queda demostrado que no obstante la actora acudir a la AFP PORVENIR procurando el reconocimiento de su pensión de vejez y dicha entidad tendría que haber adelantado las actuaciones necesarias a su cargo para el reconocimiento de dicha prestación económica, ello hasta el momento no sucede, persistiendo los inconvenientes administrativos suscitados con la información reportada por la AFP COLPENSIONES, entidad a la cual la interesada cotizó en pensiones por determinado periodo.

Por lo tanto, la decisión de instancia si bien se confirmará en el sentido que prospera el amparo solicitado, será amparada adicionalmente la garantía fundamental al debido proceso, y, en efecto, se ordenará a la AFP PORVENIR, que en los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión, observe el procedimiento dispuesto en el artículo 20 del Decreto

1513 de 1998 que modificó el canon 48 del Decreto 1748 de 1995 y demás normas aplicables, en el cual se dispone que *“Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52”*.

Adelantada esta actividad, de ella se dará cuenta a la señora Nubia Sepúlveda de Castaño y se solicitará a la AFP COLPENSIONES se adelante el estudio pertinente a fin de que esta entidad, en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a esa comunicación, emita el acto administrativo mediante el cual le indique a la AFP PORVENIR y a la señor Nubia si es viable o no el pago del respectivo bono pensional, para que haga parte del estudio sobre la viabilidad en el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RERESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, en punto al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: ADICIONAR** lo resuelto en el sentido que se ampara igualmente el derecho fundamental al debido proceso.

**TERCERO: MODIFÍQUESE** el numeral segundo de la parte resolutive de lo decidido. En consecuencia, la orden constitucional consistirá en que **SE ORDENA** a la AFP PORVENIR, que en los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión, observe el procedimiento dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el canon 48 del Decreto 1748 de 1995 y demás normas aplicables, en el cual se dispone que *“Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención...”*

**CUARTO:** Adelantada dicha actividad, de ello se dará cuenta en forma inmediata a la señora Nubia Sepúlveda de Castaño, y la AFP PORVENIR solicitará a la AFP COLPENSIONES adelantar el estudio pertinente a fin de que esta entidad, en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a esa comunicación, emita el acto administrativo mediante el cual le indique a la AFP PORVENIR y a la señor Nubia Sepúlveda de Castaño si es viable o no el pago del respectivo bono pensional, para que haga parte del estudio sobre la viabilidad en el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante



la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

N° Interno : 2021-1847-4.  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 101 31 04 001 2021 00197  
Accionante : NUBIA SEPÚLVEDA DE CASTAÑO  
Accionada : Colpensiones y otro

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c8ddf4c04811732caf15c4b615f14d486123f2e444536ff9e77cb9383**  
**03094f5**

Documento generado en 18/01/2022 04:27:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 003 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio – Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Condenado
<b>Tema</b>	Requisitos para la redención de pena
<b>Radicado</b>	05-001-60-00-715-2017-00942 (N.I. TSA 2021-1950-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado FERNANDO DE JESÚS FONNEGRA AREIZA, en contra del auto interlocutorio No. 3175 del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia, mediante el cual le negó una redención de pena.

Es competente el Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral 6 de la Ley 906 de 2004.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 8 de mayo del año 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a FERNANDO DE JESÚS FONNEGRA AREIZA a la pena de sesenta y uno punto dos (61.2) meses de prisión y multa de mil ochocientos (1800) S.M.L.M.V. al hallarlo penalmente responsable de un delito de concierto para delinquir agravado.<sup>1</sup>

El 13 de septiembre del año 2021, FONNEGRA AREIZA solicitó la redención de la pena.<sup>2</sup> La petición fue resuelta de manera desfavorable mediante auto No. 3175 del 27 de los mismos mes y año, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, toda vez que no se contaba con elementos que acreditaran las actividades desarrolladas para tal fin y su correspondiente evaluación.<sup>3</sup>

### **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión FERNANDO DE JESÚS presentó oportunamente el recurso de apelación en vía de la revocatoria del auto para que se le reconozca la redención de la pena.

Señala que cumple con los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993 debido al trabajo y estudio que ha realizado desde el año 2019 hasta el momento de la solicitud. Aduce que, en aplicación del derecho a la igualdad, se le

---

<sup>1</sup> Folios 3-12 del archivo denominado "01.CapturaSentencia", remitido de manera digital por el Juzgado para resolver la apelación.

<sup>2</sup> Folio 55 del archivo denominado "04.SolicRedencLibCondIntResuelve", remitido de manera digital por el Juzgado para resolver la apelación.

<sup>3</sup> Folios 57-63 del archivo denominado "04.SolicRedencLibCondIntResuelve", remitido de manera digital por el Juzgado para resolver la apelación.

debe conceder la redención pues a dos de sus compañeros ya les fue otorgada.<sup>4</sup>

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que absolverá la Sala consiste en establecer si fue acertada la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia de negar la redención de pena. Se confirmará el auto impugnado por las siguientes razones:

El artículo 101 de la ley 65 de 1993 establece:

*“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.*

A su vez el artículo 102 de la misma ley impone:

*“RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE LA PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos”.*

En este orden, el Juzgado que le vigila la pena a FERNANDO DE JESÚS FONNEGRA AREIZA negó la solicitud de redención debido a que no se halló documento que acreditara el cumplimiento de actividades que sirvieran para tal efecto o que no hubiesen sido ya evaluadas. Conforme a ello,

---

<sup>4</sup> Folio 3 del archivo denominado “05.RecurspSolcRedenIntAutoConcede-Recurso”, remitido de manera digital por el Juzgado para resolver la apelación.

solicitó al Establecimiento Penitenciario de Puerto Berrio – Antioquia, remitir los certificados que sirvieran para la redención de la pena y que todavía no hubieran sido tenidos en cuenta por el Despacho.

Dado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia no contaba con los documentos necesarios para analizar el cumplimiento de los requisitos de la redención pedida por el sentenciado fue acertada la decisión de no acceder a la solicitud-

En efecto, si bien el legislador dispuso unas formas para redimir la pena, tal posibilidad no se activa de manera automática por el sólo hecho de realizar actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza, pues para alcanzarla, el Juez de Ejecución de Penas debe verificar los requisitos legales. De ahí que no sea posible aceptar, como propone el recurrente, que se acceda a la redención sólo porque a su parecer cumple con los requisitos, o debido a que algunos de sus compañeros les fue reconocida la misma.

Ahora, importa destacar que, para garantizar los derechos de FONNEGRA AREIZA, la Juez pidió a la autoridad correspondiente que le remitiera los informes del trabajo o estudio de este a fin de verificar la posibilidad de redención.

Como la solicitud de FERNANDO DE JESÚS FONNEGRA AREIZA no se allegó acompañada de los medios necesarios para acreditar el cumplimiento de requisitos, no puede esta instancia evaluar elemento que no estuvieron al alcance de la *A quo*.

Se confirmará el auto interlocutorio No. 3175 del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO CORREA ARENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08db55e2ea5537bb7d5633d593bfcbe0d55ec8cdfd153e04df06df0397b9764**

**0**

Documento generado en 18/01/2022 01:26:55 PM

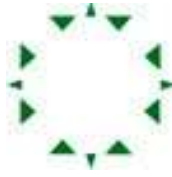
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tutela primera instancia**

Accionantes: Edgar de Jesús Bedoya Mariaca  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros (Ant.).  
Radicado interno: 2021-1949-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 003

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Edgar de Jesús Bedoya Mariaca
<b>Accionado</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros (Ant.) y otros
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	2021-1949-5
<b>Decisión</b>	Niega por ausencia de vulneración

**ASUNTO**

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por EDGAR DE JESÚS BEDOYA MARIACA en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS (ANT.), al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS (ANT.). al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

## **Tutela primera instancia**

Accionantes: Edgar de Jesús Bedoya Mariaca

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros (Ant.).

Radicado interno: 2021-1949-5

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, y al EPMSC SANTA ROSA DE OSOS, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que solicitó al Juzgado Promiscuo de San Pedro de Los Milagros Antioquia, la entrega de copia de los audios de audiencia y juicio en su contra, a fin de corroborar una información sobre sus dos condenas. A la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se dé respuesta a la solicitud amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**EL Juez Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros (Ant.)** informó no haber tramitado ningún proceso en el que haya sido condenado el ciudadano, así que no es posible hacer entrega de copia de ningún audio como lo solicita.

Tuvo conocimiento de que BEDOYA MARIACA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad, por los siguientes procesos:

- 1) Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego CUI 0566446100108201580092 que se encuentra en los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia
- 2) Hurto CUI 0566446100108201400041 que se encuentra en los Juzgados de Ejecución de Penas.

Considera que es el Juzgado de Ejecución de Penas el único que

puede suministrar las copias de los autos que requiere. Sin embargo, informa que con la acción de tutela no se ha acompañado copia de ninguna solicitud donde requiera los audios. La tutela no está llamada a prosperar no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

**EL JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS (ANT.)** indicó que hace varios años conoció de dos procesos en los que el accionante resultó vinculado que terminaron con sentencia anticipada por preacuerdo y allanamiento a cargos. Advierte que el condenado pudo atacar en su momento con los recursos de ley su inconformidad y no lo hizo, por tanto, la acción resulta improcedente.

**El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** vigiló la condena de EDGAR DE JESÚS BEDOYA MARIACA mediante expediente con Rad. 2018A3-0863, quien fue sentenciado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia. El 8 de noviembre de 2019 mediante autos interlocutorios Nos. 3491 y 3492, concedió la libertad por pena cumplida y decretó extinción de la pena a BEDOYA MARIACA. Consultada la página de procesos de ejecución de penas de la Rama Judicial, se evidenció que el 28 de febrero de 2020 el Centro de Servicios remitió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia para su archivo definitivo.

Por lo anterior, afirma no ha vulnerado derecho fundamental alguno al condenado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Informó el actor que “solicitó al Juzgado Promiscuo de San Pedro de Los Milagros Antioquia, la entrega de copia de los audios de audiencia y juicio en su contra “(sic). Al no existir claridad frente a qué juzgado promiscuo de San Pedro de los Milagros se elevó la solicitud, la Sala vinculó los dos juzgados de ese municipio a fin de obtener información necesaria.

A partir de las respuestas emitidas por las entidades vinculadas, se constató que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros fue el encargado de tramitar los procesos en su contra, sin embargo, informó no haber recibido solicitud del actor a la fecha. Aunque se desprenda del escrito de tutela que posiblemente exista una vulneración del derecho de petición por la falta de respuesta a una solicitud, no hay constancia del recibo de la misma por parte de alguna autoridad.

No se informó en qué fecha se presentó la solicitud y no se adjuntó la petición o soporte de entrega para poder establecer fecha cierta de la presentación. Además, del escrito no se puede extraer con precisión la información que solicita - *audios de audiencia y juicio en su contra* -. No aporta ningún radicado o fecha de audiencia específica, pues, fueron dos los procesos conocidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia.

En estas condiciones no se logra establecer vulneración alguna de derechos fundamentales. No hay constancia de presentación de la solicitud ante alguna autoridad.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional por ausencia de vulneración de derechos.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la acción de tutela interpuesta por EDGAR DE JESÚS BEDOYA MARIACA, por ausencia de vulneración de derechos.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Tutela primera instancia**

Accionantes: Edgar de Jesús Bedoya Mariaca  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros (Ant.).  
Radicado interno: 2021-1949-5

Código de verificación:

**c25c0d5de5863dfebe6c3c9681492ce7fad15474649eeafee5539acc242  
3e42f**

Documento generado en 18/01/2022 01:26:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gustavo de Jesús Arboleda López

Accionado: UARIV

Radicado: 05 034 31 04 001 2021 00154 00

(N.I. TSA 2021-1878-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 003

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Gustavo de Jesús Arboleda López
Accionado	UARIV
Tema	Pago de indemnización administrativa
Radicado	05 034 31 04 001 2021 00154 00 (N.I. TSA 2021-1878-5)
Decisión	Revoca

**ASUNTO**

Decidir el recurso de impugnación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contra la decisión proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), que tuteló el derecho fundamental a la dignidad humana y la vida en condiciones dignas a favor del accionante GUSTAVO DE JESÚS ARBOLEDA LÓPEZ.



## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Señaló el accionante que cuenta con 74 años de edad, fue objeto de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado e incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-, catalogado como sujeto para obtener indemnización administrativa. Solicita se acceda al amparo, con miras a ordenar a la UARIV que haga efectiva la indemnización administrativa reconocida.

2. El juzgado de primera instancia concedió el amparo y ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, de manera inmediata, procediera con las gestiones necesarias, tendientes a hacer efectivo el monto indemnizatorio en favor del accionante GUSTAVO DE JESÚS ARBOLEDA LÓPEZ, tal como fuere reconocido a través de acto administrativo emitido en marzo de 2019, acorde a los planteamientos consignados en la parte motiva.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con los siguientes argumentos esenciales:

1. En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa que considera tener derecho GUSTAVO DE JESÚS ARBOLEDA LÓPEZ, de acuerdo con la solicitud realizada por el accionante en la acción se brindó respuesta mediante comunicación radicado No. 202172036849451 de 24 de noviembre de 2021, donde se informó se está realizando las

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gustavo de Jesús Arboleda López

Accionado: UARIV

Radicado: 05 034 31 04 001 2021 00154 00

(N.I. TSA 2021-1878-5)

verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva información de la indemnización administrativa reclamada.

2. De acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017 y Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, cuenta con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas. Mediante la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, se reconoció al accionante la medida de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.
3. Una vez se ordenó dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.
4. Sin embargo, luego de enterarse de la solicitud del actor por medio de la acción de tutela se procedió a brindar respuesta, estimando el camino adecuado para recibir la indemnización administrativa. Solicitan se decrete un hecho superado y se revoque la decisión de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuestas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala resolverá si es procedente la orden impartida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de priorizar la indemnización administrativa que le fue reconocida a GUSTAVO DE JESÚS ARBOLEDA LÓPEZ.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante refiere que se le han vulnerado sus derechos a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas, ya que, pese a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le reconoció la indemnización administrativa, no se ha podido hacer efectivo el pago.

Constatados los anexos de la demanda se observó que el actor no acreditó haber presentado solicitud alguna ante la accionada con el fin de obtener la entrega o fecha cierta de la entrega de la indemnización administrativa.

Del escrito de impugnación se desprende que la UARIV efectivamente reconoció mediante Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la medida de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Al igual que: *“Una vez se ordenó dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, para la fecha del reconocimiento **no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.**”*

La Sala observa que el actor pretende que no le sea aplicado el proceso administrativo dispuesto para el trámite de entrega de la indemnización por medio de la presente acción.

El Juez de primera instancia no realizó ningún análisis valorativo que lo llevara a determinar con los requisitos estructurados por la Corte Constitucional, que el accionante se hacía merecedor de manera inmediata de la entrega del monto reconocido como indemnización.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado los criterios que la UARIV debe tener en cuenta para el pago de la indemnización administrativa<sup>1</sup>:

*“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-083 de 2017, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gustavo de Jesús Arboleda López

Accionado: UARIV

Radicado: 05 034 31 04 001 2021 00154 00

(N.I. TSA 2021-1878-5)

*tiempo en que fue formulada la solicitud, "sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto", sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.*

*El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.*

*Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado".*

Se han tenido en cuenta diferentes factores que presuponen condiciones especiales para garantizar la prevalencia de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, que cuentan con mayor vulnerabilidad para evitar un perjuicio irremediable.

En esta oportunidad, no se evidencian condiciones de fragilidad, no se observa que padezca una enfermedad catastrófica o cuente con alguna discapacidad certificada, si bien, es víctima directa del conflicto armado por desplazamiento forzado e informa contar con 74 años de edad, no se acreditó haber realizado la solicitud ante la entidad agotando el requisito de subsidiariedad. Nada se informó frente a la posible consumación de un perjuicio irremediable que lleve a la Sala a saltar tal requisito y reconocer lo solicitado de manera transitoria.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gustavo de Jesús Arboleda López

Accionado: UARIV

Radicado: 05 034 31 04 001 2021 00154 00

(N.I. TSA 2021-1878-5)

La Sala encuentra desacertada la decisión de primer grado, vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo de las demás personas que se acercan a la entidad con la documentación requerida y se encuentran a la espera de la entrega material de la indemnización administrativa. Solo bastó con que el accionante solicitara la entrega por medio de la acción para que el despacho emitiera decisión favorable omitiendo los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la Ley.

Siendo así, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia).

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Gustavo de Jesús Arboleda López

Accionado: UARIV

Radicado: 05 034 31 04 001 2021 00154 00

(N.I. TSA 2021-1878-5)

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4936b413827b0a88700f4cfe8f22c5438f54e3ff357899eb13ce46a76108dee**

Documento generado en 18/01/2022 01:26:23 PM

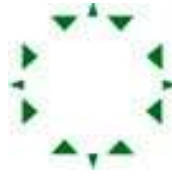
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tutela primera instancia**

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 003

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Pedro Miguel Vargas Gil
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Ant.) y otros
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	2021-1949-5
<b>Decisión</b>	Concede

**ASUNTO**

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por PEDRO MIGUEL VARGAS GIL en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5

BARNE DE CÓMBITA BOYACÁ, al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, los JUZGADOS PRIMERO, TERCERO y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA BOYACÁ y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA BOYACÁ para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que se encuentra privado de la libertad desde el año 2005, por los delitos de homicidio agravado, porte de armas, hurto calificado y agravado y secuestro extorsivo. Está consignado en el proceso N° 200600002 haber aceptado cargos por los punibles de homicidio agravado y hurto calificado y agravado. El 5 de marzo de 2006 fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja Antioquia a la pena principal de 21 años de prisión.

Arguye que la fiscalía decidió continuar con la investigación de las otras dos conductas punibles de secuestro extorsivo y porte de armas, por lo que fue condenado el 26 de diciembre de 2008 a 360 meses de prisión, pero el Juzgado fallador cometió un error al condenarlo nuevamente por el hurto calificado y agravado sumando 24 meses más de pena de prisión. Al percatarse de lo anterior, solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá se corrigiera el error, autoridad que informó no ser competente, ya que el encargado es el fallador Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Por tanto, presentó ante el juzgado fallador tres solicitudes de modificación de la sentencia condenatoria: 20 de enero, 23 de febrero y 2 de noviembre de 2021, pero a la fecha no ha

obtenido respuesta alguna.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se dé respuesta a la solicitud realizada amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**EL Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** informó que efectivamente el 26 de diciembre de 2008 condenó a PEDRO MIGUEL VARGAS GIL a la pena principal de trescientos sesenta (360) meses de prisión, por haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo y porte de arma de fuego de defensa personal, no siendo merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, decisión que alcanzó legal ejecutoria. Luego se remitieron las diligencias en forma oportuna ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia reparto para lo de su competencia.

El 8 de noviembre de 2021 se recibió vía correo electrónico solicitud elevada por VARGAS GIL, procedente de la asesoría jurídica de la cárcel de Combita que de manera inmediata se remitió ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien actualmente vigila la ejecución de la pena impuesta al condenado, remisión que se realizó mediante correo electrónico [memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**El Juez Penal del Circuito de la Ceja Antioquia** advirtió que el 15 de enero de 2021 VARGAS GIL presentó petición ante ese despacho solicitando readecuación de la pena impuesta. La solicitud fue remitida el 3 de febrero de 2021 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5

Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá para su respectivo trámite, lo que se informó a PEDRO MIGUEL VARGAS GIL a través de correo electrónico.

El 25 de febrero de 2021 mediante oficio 0592 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá devolvió la petición para que se emitiera pronunciamiento frente a la misma. Por lo anterior, nuevamente se reiteró la competencia del Juzgado Ejecutor sobre la petición del condenado, y se devolvió la solicitud mediante oficio 191 del 08 de marzo de 2021. En oficio 190 de la misma fecha, fue notificado el condenado a través del establecimiento Penitenciario Combita Boyacá (observándose que en dicho oficio se hace referencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá y no al Juzgado Tercero).

**La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** tuvo a su cargo la vigilancia de la pena impuesta a VARGAS GIL dentro del expediente identificado con CUI 05 000 31 07001 2006 00082 pero debido a la reclusión del condenado en el EPMSC de EL BARNE en Cómbita (Boyacá), las diligencias fueron remitidas a los Jueces de EJPMS De Tunja (Boyacá) mediante auto N° 1828 del 21 de septiembre de 2021 pues en esa fecha el centro de servicios remitió al Juzgado una solicitud de ese sentenciado de CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA y al examinar su situación en la página web del INPEC, se procedió con el envío del expediente desde el 8 de octubre de 2021.

**El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá** informó que con auto del 22 de febrero se dio respuesta al condenado y se ordenó enviar al Juzgado Penal del Circuito de la Ceja (Antioquia), con el fin que emita pronunciamiento, como se puede verificar en la anotación de la ficha técnica del 22 de febrero de 2021.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5

En cuanto a lo informado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, revisado el sistema de gestión de estos despachos judiciales el proceso referido es decir el CUI 050003107001200600082, le correspondió al Juzgado 5 Homólogo de Tunja Boyacá. Frente a la solicitud de corrección de sentencia, no le corresponde realizar la misma, debe hacerlo el fallador como se explicó en petición anterior al condenado con auto de fecha 3 de noviembre de 2020, sobre la readecuación de la pena, en otras determinaciones.

**El Director de Cárcel y Penitenciaría El Barne De Cómbita Boyacá** informó que mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, se remitió la petición del accionante a la dirección [jpecies01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpecies01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el asunto "VARGAS GIL DER PE". Considera que frente a lo que le compete al Establecimiento, se dio el trámite correspondiente. Solicita se desvincule del trámite.

Las demás entidades vinculadas omitieron brindar el informe requerido por la Sala.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora y las respuestas dadas por las accionadas se desprende que la presente tiene como objeto se resuelva de fondo la petición de corrección de sentencia.

Constatada la información allegada al trámite, se observa que: ninguna de las tres peticiones del 20 de enero, 23 de febrero y 2 de

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5

noviembre de 2021 ha sido resuelta de fondo. Aunque las tres iban dirigidas al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dos de ellas, es decir, la del 20 de enero y el 23 de febrero de 2021, fueron direccionadas al Juzgado Penal del Circuito de la Ceja Antioquia.

Afirmó el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja de Antioquia, que las dos peticiones recibidas fueron redireccionadas al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá por competencia, lo que informó al procesado respetando su derecho de petición. Lo anterior fue acreditado con respuestas y soportes de envío. Por tanto, aunque las peticiones no eran dirigidas a ese Juzgado, una vez recibidas se encargó de remitirlas a quien consideró competente y enteró de ese trámite al peticionario. No se observa vulneración de derechos por parte de esta parte vinculada.

Como el peticionario no obtuvo respuesta de fondo por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia ya que las solicitudes fueron mal direccionadas y luego redireccionadas a otras autoridades, presentó una nueva solicitud el pasado 2 de noviembre de 2021, la que fue enviada de manera correcta al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a pesar de ello, el Juzgado no brindó respuesta al respecto y en su lugar la remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia sin enterar al peticionario. Al respecto informó: *“El día 8 de noviembre de 2021, siendo las 9:43 de la mañana, se recibió vía correo electrónico solicitud elevada por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS GIL, procedente de la asesoría jurídica de la cárcel de Combita, misma que de manera inmediata se remitió ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien actualmente vigila la ejecución de la pena impuesta al señor VARGAS GIL, dentro del radicado interno 02011 A2 - 2129, remisión que se realizó mediante correo electrónico memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo las 10:23 horas”.*

## Tutela primera instancia

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5

Aunque el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia aportó constancia de remisión de la petición a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no fundamentó la carencia de competencia ni informó al peticionario de ello, a fin de proteger el derecho fundamental de petición. Se constató que la solicitud iba directamente dirigida a esa autoridad igual que las demás que fueron mal direccionadas por la oficina jurídica del Penal de Cómbita Boyacá.

Por tanto, aunque el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia aportó constancia de haber remitido la solicitud a quien consideró competente para resolverla, esto no lo exime de su responsabilidad frente al derecho rogado por el accionante. Incluso, la Corte Constitucional ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. **En ese evento, la dependencia debe fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.** Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición<sup>1</sup>.

*“Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”<sup>2</sup>*

Es claro que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a Pedro Miguel Vargas Gil, debido a que no fundamentó la carencia de competencia; no remitió a la entidad que tiene la potestad para

---

<sup>1</sup> Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencias T-476 de 2001.

## Tutela primera instancia

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5

tramitar el asunto y, no informó de esa decisión al peticionario. Deberá pronunciarse dentro del término legal, con el respeto de las características establecidas por La Corte Constitucional.<sup>3</sup>

Aunque la Sala vinculó a todas las autoridades que posiblemente tuvieron conocimiento de las peticiones del 20 de enero y 23 de febrero de 2021 no fue posible determinar cuál fue destino final de ellas. Sin embargo, no es necesario emitir una orden frente a esas dos peticiones, las que, sin lugar a duda, aunque no han sido resueltas de fondo, debido a la falta de direccionamiento, contienen la misma solicitud de la petición presentada el 2 de noviembre de 2021 que sí fue allegada a la autoridad elegida por el peticionario.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de petición de Pedro Miguel Vargas Gil, de acuerdo con la solicitud allegada el 8 de noviembre de 2021.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-412 de 2006, entre otras. **1)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **2)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. **3)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. **4)** La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



**Tutela primera instancia**

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el derecho fundamental de petición invocado por el Pedro Miguel Vargas Gil.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de petición de Pedro Miguel Vargas Gil, de acuerdo con la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79e552a34450717f2cceb75823871eef0a32677131231294ca9cca10166  
ef93**

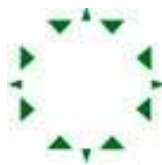
**Tutela primera instancia**

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5

Documento generado en 18/01/2022 01:26:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 003

Proceso	Tutela
Accionado	Fiscalía General de La Nación y otra
Radicado	0563763104001 2021 00131 (N.I. 2021-1722-5)
Asunto	Solicitud de aclaración de fallo

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el accionante Rubén Darío García Ruiz.

**LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Pretende el solicitante que la sentencia de tutela emitida el pasado 18 de noviembre, sea aclarada, sin indicar en qué aspecto, toda vez que en la parte motiva se especificó la falta puntual de la fiscalía al indicar que: *“A pesar de ello, el ente investigador no efectuó ningún trámite. La Fiscalía de la Ceja estaba en la obligación de realizar los actos de investigación a fin de recuperar la motocicleta, de ubicarla o emitir constancia de no recuperación informando a las autoridades departamentales y de tránsito correspondientes, para lo de su competencia*

y no lo hizo. De esta manera, es clara la vulneración al debido proceso administrativo". Misma vulneración que reconoció la Juez de primera instancia concediendo parcialmente la tutela. Esta Sala compartió lo decidido por la primera instancia, precisó el punto de la afectación y confirmó la decisión.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 321 del 24 de mayo de 2018, estableció lo siguiente:

*"31. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en desarrollo de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, una vez proferida la sentencia, se agota la competencia funcional del juez que la profirió, pues con esta termina su actividad jurisdiccional. En esa medida, en principio, la sentencia no es modificable ni revocable por el juez que la profiere<sup>1</sup>.*

*32. Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que este principio no es absoluto tratándose de la sentencia de tutela, pues una vez esta se profiere el juez continúa con competencia para: (i) adelantar el trámite de cumplimiento, según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, (ii) darle trámite al incidente de desacato, previsto en el artículo 52 del mismo decreto; y (iii) resolver las solicitudes de aclaración o de adición que se presenten. Esta última*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, Auto 072 de 2015 y Auto 130 de 2012.

*competencia se ejerce en los mismos términos que en el resto de sentencias proferidas en otros trámites.*

*33. La legislación procesal permite que dentro del término de la ejecutoria de la sentencia se puedan "enmendar" algunos yerros de la sentencia, mediante las solicitudes de aclaración o de adición, reguladas por el Código General del Proceso (en adelante, C.G.P.)<sup>2</sup>. En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del C.G.P. indica que la sentencia podrá aclararse "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".*

De acuerdo con lo anterior y una vez vista la solicitud efectuada por Rubén Darío García Ruiz, se percibe que el solicitante omite indicar en qué aspecto puntual debe ser aclarada la sentencia de tutela proferida el 18 de noviembre de 2021. Se interpreta que su pretensión está dirigida a que se modifiquen aspectos de la parte motiva de la providencia, relacionados con ordenar la exoneración de la deuda pendiente con la Gobernación de Antioquia, lo que no fue abordado por esta Sala. Lo cierto es que se confirmó en su integridad la decisión de primera instancia y se puntualizó la omisión en que incurrió la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior no puede considerarse como un motivo de aclaración sino como un cuestionamiento a los fundamentos de la decisión que implicaría una modificación de la sentencia, por lo que no corresponde decidirlo, toda vez que se agotó la competencia al respecto.

No se percibe un motivo real de duda en las consideraciones que hizo la Sala para concluir la existencia de la afectación de los derechos tutelados, sino su discusión, pretendiendo que se adicione una

motivación frente a la exoneración de la deuda pendiente con la Gobernación de Antioquia, asunto para el que se carece de competencia, toda vez que en nada se relaciona con la falta de claridad o la existencia de dudas de los términos de la providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**Primero:** Denegar la aclaración de la sentencia de tutela emitida el 18 de noviembre de 2021, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Incorporar al expediente de tutela la solicitud de aclaración para que sea evaluado posteriormente al momento de decidir eventuales solicitudes de cumplimiento de fallo o de trámite incidental de desacato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b380361bdf502303a4ef8d4c808122df15476f67f0a896638abbc75121c  
d88**

Documento generado en 18/01/2022 01:26:15 PM



**Tutela Segunda instancia**

Accionante: Rubén Darío García Ruiz

Accionado: Fiscalía General De La Nación y otra

Radicado: 0563763104001 2021 00131

(N.I. 2021-1722-5)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 003

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Nery del Socorro Monsalve
Afectado	Alonso de Jesús Ávila
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05 579 31 04 001 2021-00144 (N.I. TSA 2021-1858-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

Decidir la impugnación interpuesta por la Nueva EPS, contra la decisión proferida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) que tuteló los derechos a favor la parte accionante.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Señaló la accionante que su esposo cuenta con 71 años de edad diagnosticado con TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA, ESPONDILOLISTESIS MULTINIVEL, CANAL ESTRECHO SEVERO MULTIFACTORIAL, ESTENOSIS FORAMINAL MULTINIVEL, lo que le genera dolor incapacitante de difícil manejo. Debe trasladarse a la ciudad de Medellín a fin de asistir a continuos tratamientos, pero para ello necesita de un acompañante, según anotación médica. Sumado a ello, es una persona con problemas de hipoacusia (incapacidad total o parcial para escuchar sonidos en uno o ambos oídos), situación que le imposibilita la adecuada interacción en sociedad y que, sumada a sus otras enfermedades y su avanzada edad, denotan la necesidad de un acompañante para una ciudad como es Medellín.

Advierte que no cuentan con dinero suficiente para cubrir con todos los gastos de acompañamiento, es por ello que acuden a la acción de tutela, solicitando que se ordene a la NUEVA EPS proceda a garantizar el suministro de los gastos de viáticos (alojamiento, alimentación y de movilidad) para el desplazamiento del paciente y su acompañante desde Puerto Berrío a Medellín y viceversa.

**2.** El Juzgado de primera instancia concedió el amparo al afectado, ordenó a la NUEVA EPS autorizar y suministrar a NERY DEL SOCORRO MONSALVE los gastos de transporte ida y regreso, desde el municipio de Puerto Berrío hasta la ciudad de Medellín, en donde le deban prestar los servicios de CONSULTA O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS a su esposo ALONSO DE JESUS AVILA, así como aquellos que requiera recibir por fuera de la ciudad de domicilio, en desarrollo al tratamiento médico frente a la patología que obran en el expediente (TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)

OTROS CON RADICULOPATÍA, ESPONDILOLISTESIS MULTINIVEL, CANAL ESTRECHO SEVERO MULTIFACTORIAL, ESTENOSIS FORAMINAL MULTINIVEL); lo anterior dentro de los dos (2) días previos a la prestación y práctica de los servicios requeridos. Bajo las mismas condiciones deberá la EPS suministrarle a la señora MONSALVE, los gastos de, alojamiento y alimentación, cuando la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

**DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la NUEVA EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Los servicios autorizados por el a quo: transporte, transporte interurbano, viáticos, alojamiento, alimentación y emolumentos, son servicios no salud que no deben ser asumidos por la EPS.

No se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les corresponde a los familiares asumir el apoyo económico cuando el actor demuestra no

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)

tener. No se acreditó que el accionante o núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

Puntualiza que no se evidencia solicitud medica de transporte, ni se indica que el accionante debe asistir a las citas programadas con acompañante.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala resolverá si es procedente la orden impuesta a la NUEVA EPS en protección de los derechos fundamentales del afectado.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para ALONSO DE JESÚS ÁVILA y su acompañante.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento del usuario para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Se está vulnerado el derecho a la salud, pues con el no pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante por parte de la EPS para asistir a las citas y tratamientos con especialistas en la ciudad de Medellín, constituye una barrera administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo su salud.

Los tratamientos médicos prescritos por su médico tratante y la remisión con cada una de las especialidades necesarias para el cumplimiento al tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos adscritos a la NUEVA EPS. Ahora, como las especialidades no se encuentran en la misma municipalidad donde reside el afectado, se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)

debe desplazar hasta la ciudad de Medellín donde se encuentran los especialistas que lo tratan.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, el afectado debe de presentar unas circunstancias específicas: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*<sup>3</sup>. Es evidente que los procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante son necesarios según las patologías que padece el paciente. El afectado informó no contar con los recursos suficientes para el traslado, lo que no fue desmentido por la entidad. Igualmente, de no realizarse el traslado pondría en riesgo su vida ya que es un paciente de la tercera edad con múltiples patologías.

Frente a la solicitud de autorización de acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la Corte también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa esa garantía: *“(i) el paciente*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Sentencia T-228 de 2020

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)

*es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado."*<sup>4</sup>

Según se observó de la historia clínica y lo informado en el trámite, Jesús Ávila además de sus problemas de movilidad por el trastorno de disco lumbar, cuenta con problemas de hipoacusia (incapacidad total o parcial para escuchar sonidos en uno o ambos oídos) condición que limita la comunicación con otras personas, el desplazamiento lo realiza de forma lenta; estas condiciones aumentan el riesgo de presentar una caída o cualquier evento lo que puede alterar su condición de salud. Es indispensable un acompañante para acercarse a los diferentes centros de salud. Se evidencia las condiciones de fragilidad del actor, no solo por el padecimiento de las patologías que lo aquejan, sino porque él y su familia no tienen los recursos económicos para sufragar los gastos que demandan el transporte para acceder el tratamiento médico ordenado según la patología que padece.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia).

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)

la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia).

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c1adc0b624faae522af40b7b8906f0925c377fafb876753a10d1ab253e6f3dd**

Documento generado en 18/01/2022 01:26:31 PM

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nery del Socorro Monsalve

Afectado: Alonso de Jesús Ávila

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2021-00144

(N.I. TSA 2021-1858-5)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270 NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**C.U.I.** 05.001.60.0000.2021.00270 **NI:** 2021-1577  
**Acusado:** ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN  
ANTONIO PÉREZ MEJÍA  
YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
**Delito:** Receptación  
**Procedencia:** Juzgado Primero Penal de Circuito de Apartadó  
**Motivo:** Apelación sentencia  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado: Acta virtual 04 del 2022 Sala No: 6**

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -  
de dos mil veintidós.

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 13 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó.

**2. Hechos y actuación procesal relevante.**

El acontecer fáctico fue narrado en la sentencia de primera instancia así:

*“A las 7:30 horas del 28 de enero de 2021, al interior del establecimiento abierto público (tienda) ubicado en la calle 91 N.º 78-01, barrio Pueblo Nuevo del municipio de Carepa, en diligencia de allanamiento y registro ordenada el 27 de enero del citado año por el fiscal 130 local adscrito a la Unidad*

Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA

Delito: Receptación

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

*de Antinarcóticos de Antioquia, fue capturado ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA por cuanto en la estantería donde reposaba la mercancía hallaron, en la parte donde estaban los cigarrillos, una bolsa elástica calor negro y al interior de esta 13 bolsitas plásticas de sello hermético de diferentes colores contentivas cada una de éstas de una sustancia color blanco con características similares a la cocaína; y dentro de un paquete de toallas higiénicas 17 envolturas cilíndricas en papel de color blanco y al interior de estas una sustancia vegetal con características similares a lamarihuana.*

*Sobre un enfriador encontraron un bolsito tipo riñera con dinero en billetes de diferentes denominaciones, para un total de \$ 530.000.*

*Según el PIPH la sustancia vegetal arrojó un peso neto de 14.8 gramos y positivo para cannabis y sus derivados; la otra sustancia arrojó positivo para cocaína y sus derivados y un peso neto de 6.9 gramos.*

*A las 6:05 horas del mismo 28 de enero y en cumplimiento de la orden emanada por el citado Fiscal, realizaron allanamiento en la vivienda localizada en la carrera 67 N.º 84A-03, barrio Gaitán del municipio de Carepa, en desarrollo de*

*la cual capturaron a KEVIN ANTONIO PÉREZ MEJIA por cuanto en la cocina, al interior de una olla pitadora, hallaron 16 cigarrillos con una sustancia vegetal y 2 bolsas transparentes de cierre hermético contentivas en su interior de una sustancia pulverulenta.*

*Sustancias que según la PIPH arrojaron, la vegetal 17.3 gramos neto y positivo para cannabis y sus derivados; la otra positivo para cocaína y sus derivados y un peso neto de 1 gramo. A PEREZ MEJIA le incautaron la suma de \$ 35.000*

*Otros investigadores, a las 6:05 de ese 28 de enero de 2021, en cumplimiento de la orden expedida el 27 de enero de 2021 por el fiscal 130 local adscrito a la Unidad Antinarcóticos de Antioquia, practicaron diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la carrera 74 con calle 82, barrio 12 de octubre de Carepa, coordenadas N 7°45'35" W 76°39'22", donde se captura a YAIR ANOTNIO RAMOS PUERTA porque en su habitación encontraron una bolsa plástica contentiva en su interior de 25 cigarrillos con una sustancia vegetal y 20 bolsas transparentes de sello hermético; cada una*

C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270      NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

*de ellas con una sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína y la suma de \$ 55.000.*

*Según la PIPH la sustancia vegetal arrojó positivo para cannabis y sus derivados y un peso neto de 27 gramos; en tanto que la otra sustancia arrojó un peso neto de 11.3 gramos y positivo para cocaína y sus derivados.”*

Efectuada la imputación por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en calidad de autores, en la modalidad de conservar para la venta, descrito en el artículo 376 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, inciso 2., los ciudadanos ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ MEJÍA y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA, aceptaron los cargos.

### **3. Sentencia apelada. -**

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica el señor Juez de primera instancia que en virtud de la aceptación de cargos se encuentra debidamente demostrada la autoría y participación de los procesados en el delito endilgado que se materializó cuando conservaban con fines de ventas diversos estupefacientes.

Se ocupó igualmente de los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias que se acompañaron junto con la aceptación de cargos y encontró entonces que la materialidad de la conducta enrostrada estaba acreditada y vista que la aceptación de cargos fue libre consiente y voluntaria encontró procedente entrar a emitir una sentencia condenatoria.

Señaló entonces que la pena que debían descontar los tres procesados por la conducta enrostrada era la mínima prevista para la conducta descrita en el artículo 376 inciso

C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270      NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

segundo del Código Penal esto es 64 meses, sobre la cual se le reconoce la rebaja por allanamiento a cargos que para cada uno de los procesados es de 12.5 % visto que fueron capturados en flagrancia.

En cuanto a los mecanismos sustituidos de la pena esto es suspensión condicionada y la prisión domiciliaria se indicó que no era posible conceder los mismos por expresa prohibición legal- artículo 68 A del Código Penal, independientemente del monto de la pena impuesta y en relación a la prisión domiciliaria por la condición de padre de cabeza de familia que deprecó la defensa de EDER MAURICIO, en la audiencia de individualización de la pena señaló que aunque el procesado procreó un hijo que actualmente es menor de edad y depende económicamente de él, cuenta también con su progenitora la señora TATIANA ANDREA MARIN MEJIA, y por lo mismo no encontró satisfechos los requisitos para conceder la prisión domiciliaria visto que hay otros consanguíneos del menor que pueden velar por él.

#### **4. Del recurso interpuesto. -**

Dentro del término de ley, el procesado YAIR RAMOS PUERTA, interpone recurso de apelación, señalando que si bien es cierto su defensor no deprecó la prisión domiciliaria, él pensó que como venía gozando de la detención domiciliaria no tenía que agregar nada más al respecto y la medida se mantendría, que él tiene un hijo de 4 años que está a su cuidado al igual que sus dos padres, quienes no cuentan con otra persona que pueda encargarse del cuidado de ellos, por lo que considera que él tiene derecho a que se le conceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, pues dicha medida también es extensiva a los hombres, y no es privativa de la mujeres. A su petición acompaña una declaración extra juicio y copia del registro civil de nacimiento.

C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270      NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

También apela el abogado defensor de EDER MAURICIO CHICA CARDONA, señalando que en favor de su representado se debe conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia o por grave enfermedad, pues se encuentra debidamente acreditado que él es padre de un menor de edad, y no cuenta con otras personas que puedan velar por la manutención del niño, visto que la madre de este TATIANA ANDREA MARIN MEJIA cuenta con un precario estado de salud, que le impide encargarse de él menor.

Se queja que el Juez diga que no se demostraron los presupuestos de la prisión domiciliaria cuando la carga de la prueba no la tiene la defensa, y lo cierto es que no hay otros integrantes en el grupo familiar del menor que puedan velar por el.

Indica igualmente que su representado este enfermo y que si se considera necesario debe ser remitido a medicina legal para otorgarle la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

#### **5. Consideraciones de la Sala. -**

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es ¿si procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor de los señores EDER MAURICIO CHICA y YAIR RAMOS PUERTA, y en segundo lugar si procede la prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor de EDER MAURICIO CHICA.

Lo primero que debe advertirse visto que los recurrentes se quejan que no se practicaron pruebas, solicitan la práctica de algunas en segunda instancia, y acompañan documentos a sus peticiones, sin embargo debe advertirse es que en el trámite de la segunda instancia en la Ley 906 del 2004, no hay decreto de pruebas por lo que no se puede ahora en esta



C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270 NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

instancia disponer remitir a uno de los procesados al Instituto de Medicina Legal, o entrar a valorar los documentos que se acompañan con las apelaciones.

En ese orden de ideas, sobre la petición de prisión domiciliaria por grave enfermedad que la defensa de EDER MAURICIO CHICA, reclama se aprecia que no hay elementos de prueba que indiquen cual es la enfermedad que padece, por lo que imposible entonces resulta acceder a la misma, bajo la errónea interpretación que está haciendo el señor defensor de la carga de la prueba, indicando que a él no le corresponde, cuando lo cierto es que tal aspecto nunca se alegó en desarrollo de la actuación, y por lo mismo mal se podía entonces pedir que el Juez dentro de las facultades otorgadas dentro del artículo 444 de la Ley 906 del 2004, dispusiera alguna prueba al respecto. Deberá entonces la defensa de este procesado si es que mantiene su pretensión de prisión domiciliaria por grave enfermedad realizar la petición pertinente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que allí previa a la valoración médica correspondiente se resuelva de fondo tal petición.

Ahora bien, en lo que respecta a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia para EDER MAURICIO CHICA, y para YAIR RAMOS PUERTA, debemos hacer las siguientes precisiones:

Sobre la figura de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, retomando la evolución que sobre esta figura elaboró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"- El artículo 1º de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 534 del 2017.

*prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.*

*La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.*

*La sentencia C-184 de 2003<sup>2</sup> estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, las cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

*La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

*En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que, si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.*

*En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”*

*.....Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003<sup>3</sup>, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005<sup>4</sup> analizó la medida*

---

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270 NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

*de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:*

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”*

De lo planteado por el Alto Tribunal, surge claro que la prisión domiciliaria no es un beneficio para la persona privada de la libertad, sino una medida de protección para los hijos menores de edad o personas desvalidas que dependen única y exclusivamente del que esta privado de la libertad, por ende, no puede entenderse como una condición que pueda ser pactada, sino que debe acreditarse efectivamente, o un derecho del procesado.

Debemos entonces entrar a verificar si en efecto los señores EDER MAURICIO CHICA, y para YAIR RAMOS PUERTA, son padre cabeza de familia, al respecto resulta claro que en relación a EDER MAURICIO, tal y como se expuso desde la audiencia de individualización de la pena él procreó un hijo que en la actualidad es menor de edad, sin embargo ese menor de edad, cuenta con su madre TATIANA ANDREA MARIN MEJIA, quien debe y puede velar por él, ahora bien es cierto que hay en la actuación una declaración juramentada de dicha dama que indica que el proveedor del hogar es EDER MAURICIO, sin embargo debe resaltarse que lo que busca la norma al proteger al menor y permitir la prisión domiciliaria

C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270      NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

para el padre o madre de familia, es que este se encargue del cuidado, no que sea el proveedor económico, por ende, sí, hay una madre que pueden cuidar a la menor, así estas no trabajen no por esto debe conceder la prisión domiciliaria., pues debe ella como madre encargarse del cuidado del hijo. De otra parte, aunque el señor defensor menciona que la TATIANA ANDREA, está enferma en la actuación digital no se aprecia ningún elemento material de prueba que acredite tal situación, ni mucho menos consta la visita que supuestamente hizo la Comisaria de Familia de Montería al hogar donde vive el menor hijo del procesado, lo que impide a la Sala entonces entrar a valorar elementos de prueba que no militan en la actuación.

Sin embargo, si en efecto existen tales elementos y acreditan una incapacidad de la madre del menor para encargarse del cuidado del mismo deberá presentarse los mismos ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilará la pena impuesta para que allí se resuelva si en efecto al no haber otra persona que pueda velar por el menor hijo del señor EDER MAURICIO, este pueda entonces acceder a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Igual ocurre con la petición de YAIR RAMOS PUERTA, el señala que procreó un hijo que es menor de edad pero ni él, ni su defensor hicieron petición alguna de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en la audiencia de individualización de la pena, ahora en la apelación el procesado pretende que se valore un registro civil y una declaración extra juicio que da cuenta de la situación del menor hijo, elementos estos que como ya se anunció no pueden ser valorados en segunda instancia, pues no fueron debatidos en el desarrollo del proceso, por ende no hay prueba que demuestre el sustento fáctico de su petición, y deberá recurrir entonces ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para allí elevar su solicitud y acampar los elementos de prueba con los que considere se puede acreditar el mismo.

C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270      NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

Tampoco es cierto como lo menciona el recurrente que en el allanamiento a cargos se condicionara el mismo a la concesión de alguna prisión domiciliaria revisado el audio de la respectiva audiencia de formulación de imputación y el de la verificación del allanamiento no hay constancia alguna al respecto, por el contrario se informa que aunque hay allanamiento se impondrá una sentencia condenatoria, la rebaja de pena será solo de 12.5 % y existe prohibición legal de conceder mecanismos sustitutivos de la pena de prisión incluida la domiciliaria, por ende no puede decirse que faltó información al momento del allanamiento o este se condicionó de alguna forma a la prisión domiciliaria, como dice ahora el impugnante creyó se acordaba cuando el aceptó cargos.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala viable acceder al de los recurrentes, y la providencia impugnada debe ser confirmada.

La presente providencia se discute y aprueba por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 15 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó por las razones aquí expuestas.

C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270 NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

**SEGUNDO:** Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**

C.U.I. 05.001.60.0000.2021.00270 NI: 2021-1577  
Acusado: ÉDER MAURICIO CHICA CARDONA, KEVIN ANTONIO PÉREZ  
MEJÍA Y YAIR ANTONIO RAMOS PUERTA  
Delito: Receptación  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ce061eb8bc930ac7142b7442b6a2634f7b955b2419f8b5da4340b92b7708fe**

Documento generado en 18/01/2022 06:45:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**